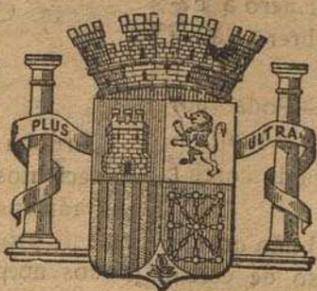


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, al le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto, anuncio que sea a instancia de parte sin que abonee los intereses el importe de su publicación o garantice el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella. Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Ministerio de la Guerra

Núm. 653

INCORPORACION A FILAS

Circular. Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3.º del decreto de 20 de agosto de 1930 (C. L. núm. 293), he tenido a bien disponer sean destinados a Cuerpo los 2.365 reclutas de servicio reducido y los 22.680 de servicio ordinario, pertenecientes al reemplazo de 1931 y agregados al mismo, que integran el cupo de instrucción fijado por las órdenes circulares de 2 de diciembre y 23 de septiembre pasados (D. O. números 262 y 214), sin que sea necesaria la presentación en las cajas de recluta, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

1.º Los reclutas de servicio reducido serán destinados a los Cuerpos que hayan elegido, remitiendo las cajas a los Cuerpos, con la filiación original la carta de pago correspondiente al primer plazo de cuota, a fin de que por los jefes de estos se una a las filiaciones la carta de pago correspondiente al segundo plazo que deberán satisfacer antes del 31 de Julio próximo. Si existiera algún recluta que no esté destinado a Cuerpo por no haberse solicitado o por no haberse resuelto la petición, el jefe de la caja lo pondrá en conocimiento del General de la división, a fin de que por esta autoridad se resuelva lo procedente con

arreglo a los preceptos de la orden circular de 23 de Agosto de 1930 («Diario Oficial» número 190).

2.º Los reclutas del servicio ordinario serán destinados a Cuerpo en la cuantía que fija el estado que se inserta a continuación, y para completar los efectivos que en el mismo se asignan, las cajas de la primera división destinarán a Cuerpos de la quinta división 708 reclutas para Infantería, 100 para Artillería y 100 para Ingenieros. Las cajas de la segunda división facilitarán a los Cuerpos de la primera 613 para Infantería, 200 para Caballería, 300 para Artillería y 200 para Ingenieros; y a los Cuerpos de la tercera división 512 para Infantería y 100 para Artillería. Las cajas de la tercera división a Cuerpos de la cuarta, 612 para Infantería. Las cajas de la octava división destinarán a Cuerpos de la sexta: 666 para Infantería, 100 para Caballería y 150 para Artillería; y a los Cuerpos de la séptima división 364 para Infantería.

El sobrante de reclutas de servicio ordinario disponibles para destino a Cuerpo que resulte, será destinado a Cuerpos de la división a que pertenezcan las cajas; y si faltaran, serán destinados de menos a los Cuerpos de otras divisiones.

3.º Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias fijarán los cupos que las cajas de su región han

de facilitar a los diferentes Cuerpos, procurando procedan del menor número de cajas y de las más próximas a la población de su residencia, excepto aquellos que requieran reclutas de talla, profesión u oficio determinado que se nutrirán de varias de ellas.

4.º Los jefes de las cajas de recluta harán el destino a Cuerpo de los reclutas del servicio ordinario con arreglo a los datos que consten en sus filiaciones, procurando que todos ellos reúnan las condiciones fijadas por los artículos 354 y 356 del vigente Reglamento de reclutamiento, siendo destinados los números más bajos a los Cuerpos más distantes de la residencia de las cajas de recluta. Pondrán en las filiaciones la nota de baja en caja y alta en el Cuerpo a que sean destinados con fecha 1.º del actual, a partir del cual se les contará el tiempo de servicio en filas y las remitirán antes del día 10 de Marzo próximo a los jefes de los respectivos Cuerpos con duplicadas relaciones nominales, en las que se harán constar la población en las que tienen fijada su residencia y a ser posible las señas de su domicilio.

5.º Los jefes de las cajas de recluta anotarán en las cartillas militares de los reclutas de servicio reducido y ordinario el destino que se les ha dado, si residen en la misma población y caso contrario se lo comunicarán a los alcaldes o cónsules de España en

el extranjero, para que por estas autoridades se haga la anotación en las cartillas y se comunique a los interesados el Cuerpo y población en que reside el Cuerpo a que han sido destinados, remitiendo al efecto duplicadas relaciones para que sea devuelta una de ellas, en las que se hará constar se ha hecho la correspondiente anotación en las cartillas militares o las causas que lo han impedido, la población de residencia y las señas de su domicilio, datos que comunicarán a los jefes de los Cuerpos a que hayan sido destinados.

6.º Los reclutas del cupo de instrucción, aún cuando estén destinados a Cuerpo, permanecerán en sus hogares sin goce de haber, hasta que se ordene su incorporación a filas para recibir la instrucción militar, según dispone el apartado c) del artículo tercero del decreto de 20 de Agosto de 1930.

7.º Los jefes de las Cajas y de los Cuerpos remitirán a este Ministerio, en la segunda quincena de Marzo próximo los estados numéricos de la distribución de reclutas prevenidos por el artículo 372 del reglamento de reclutamiento.

8.º Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, remitirán a este Ministerio las instrucciones que dicten para cumplimiento de esta orden, resolverán cuantas dudas se presenten en su aplicación, a no ser

que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Ministerio, interesando de los Gobernadores civiles la inserción de esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias para que llegue a conocimiento de los interesados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 5 de Febrero de 1932.

AZAÑA

Señor...

Gobierno civil

de la
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 662

Dictadas nuevas normas para la aplicación de la Ley de 23 de Septiembre del pasado año, por Decreto de 28 de Enero último inserto en la «Gaceta» del siguiente día, requiero a las Comisiones de Policía Rural a que cumplan con toda diligencia lo ordenado en dichas disposiciones para que inmediatamente comiencen las labores precisas en esta época y en las sucesivas conforme vayan llegando.

En el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 302 de 17 de Diciembre último se inserta la circular 5.396 en la que se establece el plan de labores que se ha de realizar y en las épocas en que han de efectuarse y que es el siguiente:

CEREAL.—Cultivo anual. (Ruedos de las poblaciones): Alzar, de Agosto a Septiembre; bina o cohecho, de Octubre a Noviembre; siembra, de Noviembre a Diciembre; escarda, de Enero a Marzo, siega o arranque, de Mayo a Julio; barcina, trilla y limpia, de Junio a Septiembre.

Año y vez: Alzar, hasta Abril; bina, Mayo a Junio; tercio o cohecho, Octubre; siembra, Noviembre a Diciembre; gradeo, Enero a Marzo; siega o arranque, 15 Mayo a 15 Agosto; barcina, trilla y limpia, Junio a Septiembre.

Al tercio: Alzar, hasta Abril; binar, Mayo a Junio; tercio o cohecho, Octubre; siembra, Noviembre a Diciembre; gradeo, Enero a Febrero; siega o arranque, 15 Mayo a 15 Agosto; barcina, trilla y limpia, Junio a Septiembre.

En las zonas de sierra no es obligatoria la escarda.

OLIVAR.—En los olivares de nueva plantación que no se siembran se dará una labor de arado y cava a los cuchillos: Alzar, desde la recolección a Marzo; bina, Abril a Mayo; poda (en un tercio de la finca como mínimum), Enero a Marzo; gradeo, Agosto; cava de pies, hasta Mayo; recolección, Octubre a Marzo.

En la sierra no es obligatoria la segunda labor de arado ni el gradeo.

VID.—(Campiña): Labor de cava o arado, Octubre a Marzo; poda, Enero a Marzo; sulfatado y azufrado, Mayo a Junio; de regavina o cultivador,

Agosto a Junio; recolección Septiembre a Octubre.

VID.—(Sierra): Poda, Enero a Febrero; labor de arado, Febrero a Marzo; cava de pies, Mayo.

MONTE-ENCINAR.—Poda por quintos o sextos, Enero a Marzo.

ALCORNOCAL.—Saca de corcho, Junio a Julio.

CEREAL-ROZAS.—El año que se siembra se reduce al caso de cereal al tercio.

CULTIVO DE REGADIO.—Dos pueblas de plantas de verano e invierno sin que se pueda precisar la época de las labores, puesto que duran todo el año.

En adelante variará con la explotación que se dé a la zona regable del Guadalmellato.

Las Comisiones de Policía rural trasladarán este plan de laboreo a todos los cultivadores de su término municipal en cédula duplicada uno de cuyos ejemplares, firmado por el cultivador, se archivará en el Ayuntamiento.

En dichas cédulas de notificación se hará constar que las labores han de comenzar precisamente en la época que marca el plan anteriormente transcrito, es decir, que ordenado que la escarda en el cultivo anual de ruedos ha de efectuarse de Enero a Marzo, ha de comenzar en el mes de Enero, a no ser que a juicio de la Comisión de Policía rural, la siembra no esté en condiciones en dicha época.

El objeto de esta declaración es llevar al ánimo de las Juntas de Policía rural y de los cultivadores que no pueden dejarse las labores para los últimos días de los plazos marcados, por que entonces si no las efectúan, no pueden realizarse como ordena el citado decreto.

Recibida por el patrono o cultivador el plan de labores y firmado el duplicado, ha de comenzarlo dentro de los ocho días siguientes al de la notificación en las labores actuales y en los sucesivos a partir del mes en que en el plan de labores se fija para otros casos. En dicha cédula de notificación se hará constar que si no comienzan los referidos trabajos en la época marcada se considerará el predio como abandonado a tenor de lo que ordena el artículo 6.º del citado decreto de 29 de Enero pasado e inmediatamente que eso suceda la Comisión de policía rural llegará a la intervención del predio o finca en la forma que ordena los artículos 7.º 8.º y 10 del referido Decreto.

Con el objeto de poder este Gobierno exigir responsabilidades a los Alcaldes y Comisiones de policía rural, es obligatorio que tan pronto se efectúe la notificación del plan de labores a los cultivadores, se dé cuenta por oficio a este Gobierno civil, así como se comuniquen todas las infracciones contra las citadas disposiciones legales.

Córdoba 13 de Febrero de 1932.—El Gobernador civil, EDUARDO VALERA VALVERDE.

Audiencia Provincial

DE
Córdoba

Núm. 611

Córdoba cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos.

Dada cuenta, se declara la rebeldía en este procedimiento de los demandados no personados a que se refiere la anterior diligencia y se tiene por contestada la demanda, por los mismos don Rafael Pérez Herruzo, don Leonardo Colinet Cepas, don Hermegildo Pintado Ruiz, don Alfonso Camacho González, don Manuel García de la Plaza, don Daniel Aguilera Sánchez, don Francisco Alámo, don Rafael Vidaurreta Garriga, don Luis Merino del Castillo, don Miguel Rioboó Susbielas, don Fernando Barbudo Sanz; se tiene por personados y por parte a don José Carretero Serrano, don Enrique Molina de Pazos, don Pedro Villoslada Peichalup, don Manuel Guitiérrez Fernández, don Evaristo M. Velasco Villaescusa, don Antonio Ramírez López, don Manuel Baena Díaz, don Manuel Rodríguez Manso, don Agilio E. Fernández García, don Rafael Martín Merlo, don Joaquín Raposo González, don Antonio Zafra Vela, don Leoncio Carmona Jiménez, don Joaquín Pagés Gomez, don Enrique Gamiz Azas, don Gumersindo Galán Carreño, don Emilio Anaya Saez, don José Rey Carrasco, don José Pérez Millán, don Juan M. Matias García García, don Juan Fernández de Mesa Porrás, don Fernando Romero Pareja, don Santiago Gimena Castro, don Juan Gómez Jiménez, don Rafael Serrano Palma, don José Laguna Cubero, don José de Rueda Leiva, don Manuel Díaz Garrido, don Luis Junquito Carrión, don Rafael Cruz Conde, a los que se emplazará para que contesten la demanda en término de veinte días y notifiquese éste proveído en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme al artículo doscientos del Reglamento de la Ley de lo Contencioso-administrativo y personalmente a la representación de los personados en autos.

Lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Rubricado.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a los preinsertos demandados no personados en autos, advertidos de que de no personarse no se les notificarán las ulteriores providencias. Córdoba 5 de Febrero de 1932.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Escribano.

Núm. 651

ANUNCIO OFICIAL

El Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre de don Manuel Murillo Romero contra acuerdo del Ayuntamiento de Villaviciosa de Córdoba

fecha 5 de Enero último por el que se separa al recurrente de los cargos de Inspector de Sanidad e Higiene Pública y de carnes y substancias alimenticias que venía desempeñando, que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que tuvieran interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, se expido el presente en Córdoba a 12 de Febrero de 1932.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

Núm. 652

El Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo, ha acordado admitir el recurso iniciado por don Celedonio Girón Romera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Bujalance contra acuerdo del ilustrísimo señor Delgado de Hacienda de esta provincia sobre aprobación del presupuesto municipal ordinario votado por dicho Ayuntamiento para el ejercicio de 1932; y que se publique dicho acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los que quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Y en cumplimiento a lo mandado, se expido el presente en Córdoba a 12 de Febrero de 1932.—El Secretario del Tribunal, Fernando Moreno.—Visto bueno: El Presidente, Escribano.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL

VILLANUEVA DE CORDOBA
Núm. 603

Don Vicente Pascual Calderón, Secretario de la Junta municipal Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Junta municipal para designación de los locales en que de constituirse los colegios electorales para el año próximo, se han designado los siguientes:

Distrito primero.—Sección primera Ermita de San Sebastián.

Sección segunda Escuela de Párvulos, número 1 llamado Jesús.

Sección tercera Escuela de niños, Plaza de las Cuevas, número 2.

Distrito segundo.—Sección primera Escuela de niñas, calle San Gregorio.

Sección segunda Escuela de párvulos, calle de los números siete.

Sección tercera Escuela de niños, Plaza de las Cuevas, número cuatro.

Distrito tercero.—Sección primera Pósito, Plaza de la República, número diez.

Sección segunda

Audiencia, Plaza de la República, número tres.

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Villanueva de Córdoba a tres de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Vicente Pascual.—V.º B.º: El Presidente, Yun.

DOÑA MENCIA

Núm. 618

Don Carlos Venegas Alesón, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en el expediente instruido sobre designación de los presidentes y suplentes de mesas electorales que han de actuar durante el bienio de 1932-33, se encuentra la siguiente

«Acta de designación de presidentes y suplentes de mesas electorales.—En la villa de Doña Mencía a cuatro de Febrero de mil novecientos treinta y dos. Reunidos, previa convocatoria personal a todos los señores que constituyen la Junta municipal del Censo electoral de este término, a las diez del día de hoy, los señores don Vicente Polo Jurado, primer vicepresidente de dicha Junta, y los vocales de la misma don Francisco Barea Molina, don José Luque Campos, don Miguel Lama Borralló, don Manuel López Molero, sin que haya comparecido don Francisco Vera Alcalá, con asistencia de mí el infrascripto secretario, el señor presidente, en vista de haber número suficiente de concurrentes para celebrar reunión, a tenor del artículo 13 de la Ley electoral, declaró abierta la sesión.

Acto seguido, el propio señor presidente expuso que el objeto de la presente reunión era el de proceder a la designación de presidentes y suplentes de las mesas de los Colegios electorales que han de actuar durante el bienio de 1932-33, de este término municipal, en cumplimiento del artículo 36 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones posteriores que regulan dicha legislación.

Se dió lectura de dichos preceptos y se pusieron de manifiesto las listas de grupos de electores a que se refiere el artículo 33 de la propia ley, para que la Junta pudiese hacer de entre ellos la designación de dichos presidentes y sus suplentes en la forma prevenida en el citado artículo 36.

Seguidamente y en virtud de ser los electores de más edad, de entre aquellos en que debe escogerse en la presente ocación de las respectivas listas, fueron designados para presidentes de las mesas electorales y sus suplentes los señores siguientes:

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don Francisco Ortiz Fernández.

Suplente, don Francisco Campos Navas.

Distrito segundo.—Sección primera
Presidente, don Toribio Montes Jiménez.

Suplente, don Acisclo Gómez Córdoba.

Sección segunda

Presidente, don Pedro J. Moreno y Tienda.

Suplente, don Angel R. Carretero Navas.

Asimismo acordó la Junta que se comunicase a los presidentes y suplente designados sus respectivos nombramientos.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída y hallada conforme, la firman todos los concurrentes conmigo el infrascripto secretario, de que certifico.—Vicente Polo.—Francisco Barea.—Manuel López.—M. Lama.—José Luque.—Carlos Venegas.—Todos con rúbrica.»

Y para que conste y en cumplimiento de la regla 1.º de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 24 de Febrero de 1912 y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido el presente, visado por el vicepresidente primero de esta Junta municipal, en Doña Mencía a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Venegas.—V.º B.º: El Presidente, Vicente Polo.

PEDRO ABAD

Núm. 619

En sesión celebrada por esta Junta municipal del Censo electoral, con fecha cuatro del presente, al efecto de designar Presidentes, suplentes de éstos y adjuntos para las mesas electorales de las Secciones de este término para cuantas elecciones puedan celebrarse durante el bienio que cursa, según previene el artículo 36 de la vigente Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, en conformidad con el 33 de dicha Ley, resultaron elegidos los señores siguientes para las secciones que a continuación se expresan:

Distrito primero.—Sección única
Presidente, don Antonio Medina Martín.—Suplente, don Lorenzo López Agudo.

Adjuntos: don Antonio Pérez Román y don Rafael Pérez Arroyo.—Suplentes: don Francisco Fuentes Garrido y Juan Galán Baena.

Distrito segundo.—Sección primera
Presidente, don Federico Cerrato Seco de Herrera.—Suplente, don Juan Lara Nieto.

Adjuntos: don Juan Muñoz Rueda y don Fernando Mora Alcobendas.—Suplentes: don Alfonso Lora García y don Juan Lora Jurado.

Sección segunda

Presidente, don Ricardo Molina García.—Suplente, don Antonio Lora García.

Adjuntos: don Benito Martínez Arenas y don Juan Muñoz Rodríguez.—Suplentes: don Francisco León Ramírez y don Juan Lara Escobar.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la

provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expedimos el presente en Pedro Abad a cinco de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—El Presidente, Rafael García.—Los hombres buenos, Juan Cano y firma ilegible.

ESPIEL

Núm. 624

Don Jesús Caballero Caballero, Juez municipal y Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Hago saber: Que en sesión celebrada por esta Junta de mi presidencia para proceder a la designación de presidentes y suplentes de mesas electorales de esta villa que han de actuar durante el bienio de 1932-33, han resultado elegidos los señores siguientes:

Distrito primero.—Sección primera
Presidente, don Sebastián de la Torre Sepúlveda.

Suplente, don Arturo Alcalde Vargas.

Sección segunda

Presidente, don José Verdejo Abril.
Suplente, don Rafael Barbero Muñoz.

Distrito segundo.—Sección primera
Presidente, don Victoriano Vizueté Jiménez.

Suplente, don Teófilo Barbero Muñoz.

Sección segunda

Presidente, don Emilio Ruiz de la Torre.

Suplente, don Rodolfo Abril Pardiñero.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos prevenidos en la regla segunda de la circular de la Junta Central fecha 24 de Febrero de 1912.

Espiel 10 de Febrero de 1932.—Jesús Caballero.

LUQUE

Núm. 655

Don Carlos Cruz Toro, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa de Luque.

Hago saber: Que la Junta de mi presidencia en sesión celebrada en el día de ayer designó por ministerio de la Ley para el bienio de 1932-33, Presidentes y suplentes de estos que han de constituir las mesas electorales del Censo electoral de este término a los electores siguientes:

Distrito primero.—Sección primera
Denominada Portalón del Hospital de Jesús Nazareno.

Presidente, don José Ortiz Castro.
Suplente, don Gregorio López Cañete.

Sección segunda

Instalada en la Escuela Nacional de niñas del Pósito.

Presidente, don Juan Marzo Martos.
Suplente, don Domingo Estrada Garrido.

Distrito segundo.—Sección primera
Instalada en el convento de San Agustín

Presidente, don Isidoro Porrás Marín.

Suplente, don Acisclo López Porrás.

Sección segunda

Instalada en la ermita de la Aurora
Presidente, don Vicente Rueda Ortiz.

Suplente don Rafael Garrido Arcos.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia y su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, libro el presente edicto en cumplimiento a lo que la Ley previene, en Luque a once de Febrero de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Cruz.—El Secretario, Francisco Ariza.

Ayuntamientos

RUTE

Núm. 626

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de hoy ha procedido a la designación de los vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades resultando corresponder a los señores siguientes.

PARTE REAL

Don Valeriano Pérez Jiménez, señor Marqués de Valderas, don Manuel Villén Priego y don Faustino Alcalá Guerrero.

PARTE PERSONAL

Parroquia de Santa Catalina
Don José María Roldán García, doña Encarnación Jiménez Pérez, don Leopoldo Villén Cruz.

Parroquia de San Francisco
Don Jorge Algar Molero, don Raimundo Pérez Tirado y don Rafael Ariza Pérez.

Parroquia de Santa María de Gracia
Doña Araceli Pérez Henarez, don José María Cordón Montes y don Rafael Puerto Toro.

Lo que en unión de las listas de mayores contribuyentes se hace público por plazo de siete días hábiles para que los interesados legítimos puedan presentar reclamaciones.

Rute 6 de Febrero de 1932.—El Alcalde, Juan García Padilla.

VALENZUELA

Núm. 636

Don Francisco Horcas Castro, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que rendida por el señor Depositario de esta Corporación municipal la cuenta de la inversión dada a las veinte mil pesetas concedidas a esta localidad como subsidio para obras con el fin de remediar a los obreros en paro forzoso, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días a fin de que pueda ser examinada por quien lo desee y aducir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Valenzuela a 6 de Febrero de 1932.—Francisco Horcas.

